



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 3281-2003-AA/TC

ICA

FERNANDO FRANCISCO VALENZUELA  
APARCANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Francisco Valenzuela Aparcana contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 169, su fecha 19 de setiembre de 2003, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluida la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago-Ica, solicitando que se deje sin efecto su despido, comunicado verbalmente el 6 de enero de 2003; que se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo del 4 de enero de 2003, mediante el cual se declaró nulo y sin efecto legal su contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía ocupando, añadiendo que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la protección frente al despido arbitrario, al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que comenzó a laborar en la Municipalidad emplazada el 2 de enero de 1996; que el 2 de enero de 2003 no pudo ingresar a su centro de trabajo por encontrarse con las puertas encadenadas, hecho que se repitió los días 3 y 6 de enero de 2003, conforme lo prueba con constancias policiales, habiendo sido despedido sin que la demandada haya observado el procedimiento establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 24041

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa solicitando que se declare improcedente o infundada la demanda, aduciendo que el actor fue contratado para labores administrativas de duración determinada y que, por lo tanto, no era aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, a tenor del inciso 2) del artículo 2º de la misma ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 9 de mayo de 2003, declaró improcedente la nulidad relacionada con el patrocinio de los abogados, fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, es necesario precisar que, en el caso de autos, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, pues el Acuerdo de Concejo N.º 002-2003-MDS fue ejecutado antes de la interposición de la demanda, resultando aplicable el artículo 28.º, inciso 1) de la Ley N.º 23506.
2. En cuanto al fondo de la demanda, de fojas 2 a 16 obran los contratos celebrados en forma sucesiva entre la Municipalidad Distrital de Santiago - Ica y el accionante, así como el certificado de trabajo con el que se acredita que laboró para dicha corporación desde el 2 de enero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 1992, en forma ininterrumpida. Sin embargo, del último contrato anexado se aprecia que el mismo fue suscrito al amparo del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que este es de naturaleza privada.

3. Sobre el particular, como ya lo ha expuesto este Colegiado en sus sentencias N.ºs 3517-2003-AA/TC y 3048-2003-AA/TC, la Ley N.º 27469 –que modificó el artículo 52º de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, aplicable al caso– varió el régimen laboral de los servidores de la administración municipal, quienes pasaron del régimen público al privado desde el 2 de junio de 2001. Sin embargo, tal modificación no puede ser aplicable al demandante, toda vez que este comenzó a laborar con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley N.º 27469 y, por lo tanto, adquirió sus derechos bajo el régimen laboral público, no pudiendo variarse tal condición sin su previo consentimiento, pues ello atentaría contra el artículo 26º, inciso 2), de la Carta Magna, que establece –como principios que regulan la relación laboral– el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

4. En consecuencia, habiendo acreditado el accionante el cumplimiento de los requisitos de la Ley N.º 24041, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
5. En cuanto al extremo en que se solicita la inaplicabilidad del Acuerdo de Concejo N.º 002-2003-MDS, de fecha 4 de enero de 2003, mediante la cual se declaró la nulidad del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrato del actor, dicha pretensión resulta legítima en términos constitucionales, pues el plazo para declarar la nulidad de oficio, previsto en el artículo 202.3 de la Ley N.º 27444, había prescrito.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable a don Fernando Francisco Valenzuela Aparcana el Acuerdo de Concejo N.º 002-2003-MDS, ordenando que la demandada lo reponga en su condición de contratado, en el puesto que desempeñaba al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría, y con la misma remuneración que percibía al momento de su irregular destitución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**